

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 195-2018-OS/TASTEM-S2

Lima, 10 de julio de 2018

VISTO:

El Expediente N° 201600151379 que contiene el recurso de apelación interpuesto por la empresa CONSORCIO DE INGENIEROS EJECUTORES MINEROS S.A. representada por el señor David Anthony Cuneo Alendez, contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 1346-2017 de fecha 04 de septiembre del 2017, mediante la cual se le sancionó con multa por incumplir el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

CONSIDERANDO:

- Mediante Resolución N° 1346-2017, la Gerencia de Supervisión Minera, en adelante GSM, sancionó a la empresa CONSORCIO DE INGENIEROS EJECUTORES MINEROS S.A., en adelante CIEMSA, con una multa ascendente a 2.73 (dos con setenta y tres centésimas) UIT, por incumplir el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM, en adelante RSSO, conforme al siguiente detalle:

INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
Infracción al literal c) del artículo 38° del RSSO¹ La supervisión no verificó el cumplimiento del estándar de sostenimiento establecido en la "Tabla Geomecánica de sostenimiento", versión IV: AG_042015. Se encontró sin sostenimiento un tramo de 8 m de una sección de 2.5 m x 2.5 m de la Rampa 907 NE del tajo 888, Veta Úrsula, Nivel 4330, con macizo rocoso de calidad IV-A, RMR = 31-40.	Numeral 5.1.3 del Rubro B ²	2.73 UIT
TOTAL		2.73 UIT³

¹ RSSO.

"Artículo 38.- Es obligación del supervisor (ingeniero o técnico): (...)

c. Instruir y verificar que los trabajadores conozcan y cumplan con los estándares y PETS (...)".

² Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD

Anexo

Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupaciones para las actividades mineras
Rubro B

Incumplimientos de Normas Técnicas de Seguridad Minera

5. Incumplimiento de Normas de Supervisión e Inspecciones

5.1 Supervisión

5.1.3 Obligaciones del supervisor

Base legal: Art. 38°, 39°, 130° y 153° del RSSO

Sanción: Multa hasta 250 UIT.

³ Cabe precisar que para la determinación y graduación de las sanciones se consideraron los criterios, metodología y la probabilidad de detección aplicados, y que fueron aprobados por las Resoluciones de Gerencia General N° 035 y 256-2013 publicadas en el Diario Oficial El Peruano con fecha 03 de febrero de 2011 y 23 de noviembre de 2013, respectivamente. Asimismo, se aplicó lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.

Como antecedentes, cabe señalar los siguientes:

- 
- 
- a) Del 20 al 24 de julio de 2016 se efectuó una supervisión operativa en geomecánica a la unidad minera "Las Águilas" de titularidad de CIEMSA.⁴
 - b) A través del Oficio N° 1962-2016 notificado a CIEMSA el 25 de octubre de 2016, que obra a fojas 20 del expediente, se dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador.
 - c) Por escrito presentado el 04 de noviembre de 2016, registrado por OSINERGMIN en el Expediente N° 201600151379, CIEMSA remitió sus descargos, y por escrito presentado el 7 de noviembre de 2016 solicitó el uso de la palabra.
 - d) Mediante el Oficio N° 373-2017-OS-GSM notificado el 6 de julio de 2017⁵, se remitió a CIEMSA el Informe Final de Instrucción N° 564-2017. Asimismo, con Oficio N° 374-2017-OS-GSM notificado en la misma fecha se le citó para audiencia de informe oral.
 - e) A través del escrito presentado el 13 de julio de 2017, registrado por OSINERGMIN en el Expediente N° 201600151379, CIEMSA remitió sus descargos al Informe Final de Instrucción.
 - f) El 14 de julio del 2017 se llevó a cabo el informe oral con la presencia de los representantes de CIEMSA, tal como consta en el Acta obrante a fojas 159 del expediente.
 - g) A través del escrito presentado el 18 de julio del 2017, registrado por OSINERGMIN en el Expediente N° 201600151379, CIEMSA remitió información relacionada con la presentación efectuada durante el informe oral.

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

2. Mediante escrito del 6 de octubre del 2017 registrado por OSINERGMIN en el Expediente N° 201600151379, CIEMSA interpuso su recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 1346-2017, en atención a los siguientes fundamentos:

Respecto a la supuesta infracción al inciso c) del artículo 38° del RSSO

- a) La administrada indica que cuando se realizó la visita de supervisión del 20 al 24 de julio del 2016 se advirtió que el área de la Rampa 907 NE del tajo 888 Veta Úrsula del nivel 4330, en adelante la zona, no contaba con el sostenimiento adecuado y que **el tiempo de auto soporte es cero, bajo una regla de "metro avanzado, metro sostenido", es decir, se precisa de sostenimiento inmediato.** (Negrita del administrado)

Sin embargo, señala que al momento de la inspección se encontraban en proceso de instalación del sostenimiento que se culminó días después de la inspección, conforme a las fotografías que adjuntó a su escrito de fecha 13 de julio del 2017.

Asimismo, con respecto al tiempo de auto soporte, mencionado como argumento para sustentar la inmediatez, precisa que esta es a su criterio y no al de OSINERGMIN, debido a que es su empresa quien realiza la instalación y obtiene los materiales, además la inmediatez

⁴ La unidad minera "Las Águilas" se encuentra ubicada en el distrito de Ocuwiri, provincia de Lampa y departamento de Puno.

⁵ Documento notificado mediante Cédula de Notificación N° 405-2017-OS-GSM que obra a fojas 143 del expediente.

sustentada por la GSM no está contenida en ninguna norma legal ni en fuente de derecho, por lo que no debió tomarse en consideración para resolver el caso.

Además, indica que el “Plano con Avances Mensuales – Tajo 888 SW NE Veta Úrsula” de fecha 25 de julio de 2016, en el que se indica que la zona estaba programada para su explotación en el mes de julio de 2016, si bien no desvirtúa la paralización de la labor, tampoco implica **“un hecho sucedido”**, como sería el desarrollo de las labores en la zona, **lo cual no fue probado ni por los supervisores ni por la GSM, por lo que este documento carece de validez.** (subrayado y negrita del administrado).

No obstante lo expuesto, agrega que las actividades en la zona estaban paralizadas conforme a las fotografías N° 18 y 19 del Informe del IPAS 1497-2016, por ello en su escrito presentado el 18 de julio de 2017 señaló que no existía ningún riesgo de producirse daño al personal, equipos o ambientes; en ese sentido, no estaba obligada a cumplir con la norma materia de infracción, ya que el objetivo del RSSO regulado en su artículo 1^º es prevenir la ocurrencia de accidentes, no se plasmó en el presente caso, debido a que los trabajadores no se encontraban en la zona por estar paralizada, no generándose actividad de explotación⁷.

Con relación a la falta de acreditación de los supervisores de OSINERGMIN

- b) Por otro lado, señala que OSINERGMIN no acreditó que los supervisores Hugo Salvatierra Vega y Julia Flores Santo, quienes realizaron la supervisión en su empresa, fueron contratados para cubrir el puesto de especialista técnico en geomecánica, pues los requisitos que debían cumplir para el puesto eran, ser ingenieros de minas, tener experiencia en geomecánica, contar con los conocimientos en dicha materia y las funciones de dichos especialistas; en ese sentido, la resolución impugnada carece de sustento.

Asimismo, según el artículo 28° de la Directiva aprobada por Resolución N° 037-2016-OS/CD, es obligación del supervisor identificarse ante los agentes supervisados como empresa supervisora contratada por OSINERGMIN presentando la credencial correspondiente. Si bien no se establece el contenido literal de la credencial, cuando OSINERGMIN otorga a sus supervisores las credenciales, en éstas se indica el tipo o motivo de la supervisión y el periodo de la misma, lo cual otorga predictibilidad a los titulares de la actividad minera supervisada. Dicha situación no ocurrió en este caso, pues de acuerdo a las credenciales presentadas, se indicó que fue expedida por OSINERGMIN para realizar otra supervisión del 26 al 31 de enero del 2017.

Así también OSINERGMIN no ha acreditado con documento oficial el contenido que debe contener una credencial, a fin de brindar límites de competencia, por lo que se estaría vulnerando el principio de legalidad.

Además, sustenta su recurso en los Principios de Legalidad y Verdad Material, así como en el

⁶ RSSO

“Artículo 1°.- El presente reglamento tiene como objetivo prevenir la ocurrencia de incidentes, accidentes y enfermedades ocupacionales, promoviendo una cultura de prevención de riesgos laborales en la actividad minera. Para ello cuenta con la participación de los trabajadores, empleadores y el Estado, quienes velarán por su promoción, difusión y cumplimiento.”

⁷ RSSO

“Artículo 2°.- Las actividades a las que alcanza el presente reglamento son las siguientes: a) Las actividades mineras siguientes, desarrolladas en los emplazamientos en superficie o subterráneos: 1. Exploración, desarrollo, preparación y explotación en minería subterránea y a cielo abierto de minerales metálicos y no metálicos. (...)”

artículo 3° de la Ley N° 27444, que establece los requisitos de validez que debe contener el acto administrativo, como que debe estar debidamente motivado, en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico; debiendo ser lícito, preciso y comprender las cuestiones surgidas de la motivación. Sin embargo, agrega que esto no se cumplió; por lo tanto, la resolución impugnada es nula y debe ser revocada en todos sus extremos.

- 
- 
- Mediante escrito del 17 de mayo de 2018 registrado por OSINERGMIN en el Expediente N° 201700151379, CIEMSA solicitó hacer uso de la palabra.
 - Por Oficio N° 48-2018-OS/TASTEM-S2 de fecha 27 de junio de 2018, notificado el 28 de junio de 2018, se informó a CIEMSA que se le otorgó fecha para hacer uso de la palabra el día 9 de julio de 2018, por espacio de 10 minutos.

La audiencia de informe oral se llevó a cabo el día y hora señalada anteriormente, con la presencia de los representantes del TASTEM y CIEMSA, tal como consta en el soporte magnético audiovisual obrante a fojas 191 del expediente, durante la cual, la administrada reiteró los argumentos expuestos en su recurso de apelación.

- A través del Memorándum N° GSM-380-2017, recibido el 12 de octubre del 2017, la Gerencia de Supervisión Minera remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Respecto a la supuesta infracción al inciso c) del artículo 38° del RSSO.

- Con relación a lo indicado en el literal a) del numeral 2 de la presente resolución, cabe precisar que el artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de OSINERGMIN, y el artículo 89° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, establecen que la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las disposiciones legales y técnicas bajo el ámbito de competencia de OSINERGMIN es objetiva, por lo que es suficiente que se constate el incumplimiento de la norma para que CIEMSA sea la responsable de la comisión de la infracción administrativa.⁸

En adición a ello, el numeral 43.1 del artículo 43° de la Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1272, en concordancia con el numeral 50.1 del artículo 50° del T.U.O. de la Ley N° 27444, prescribe que son documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades públicas, mientras que el artículo 165° de la citada Ley en concordancia con el artículo 174° del T.U.O. de la citada Ley establece que son hechos no sujetos a probanza aquellos que se hayan verificado con ocasión del ejercicio de las funciones de la autoridad administrativa.⁹

⁸ Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía (OSINERG).

"Artículo 1°.- Facultad de Tipificación

Toda acción u omisión que implique incumplimientos a las leyes, reglamentos y demás normas bajo ámbito de competencia del OSINERG constituye infracción sancionable. (...)"

Decreto Supremo N° 054-2001-PCM

"Artículo 89°.- Responsabilidad del Infractor

La responsabilidad del infractor en caso de procedimientos administrativos sancionadores que se sigan ante OSINERG, debe distinguirse de la responsabilidad civil o penal que se origine, de los hechos u omisiones que configuren infracción administrativa. La responsabilidad administrativa por incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas, derivadas de contratos de concesión y de las dictadas por OSINERG es objetiva."

⁹ T.U.O. de la Ley N° 27444

"Artículo 50.- Valor de documentos públicos y privados

50.1 Son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades."



Por tales motivos, el numeral 18.6 del artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 272-2012-OS/CD, en adelante RPAS, vigente al momento de iniciar el presente procedimiento, indica que los informes técnicos, actas probatorias, cartas de visita de fiscalización y actas de supervisión, constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario¹⁰.

De ahí que, si bien dentro del procedimiento sancionador la carga de la prueba recae sobre la Administración, una vez acreditada la comisión del ilícito en función a las pruebas de cargo obrantes en el expediente y, por tanto, desvirtuados los efectos del Principio de Presunción de Licitud, regulado en el numeral 9 del artículo 246° del T.U.O. de la Ley N° 27444; es responsabilidad del administrado ejercer su derecho de defensa y aportar los medios probatorios que desvirtúen el contenido de la prueba de cargo¹¹.



Bajo este marco legal, OSINERGMIN, en ejercicio de sus funciones, del 20 al 24 de julio de 2016 realizó una visita de supervisión a la unidad minera "Las Águilas" de titularidad de la recurrente, conforme se aprecia del Acta de Supervisión Operativa en Geomecánica obrante a fojas 5 y 6 del expediente. Cabe indicar que de acuerdo a los actuados que obran en el expediente y tal como fue sustentado en la resolución impugnada, la infracción imputada a CIESMSA se sustenta en lo siguiente:

- i) En el Acta de Supervisión Operativa en Geomecánica, a fojas 5 del expediente, se consignó como hecho constatado N° 1: *"En la Rampa 907 NE, del tajo 888, veta Úrsula, del Nivel 4330 en la Unidad Las Águilas, se constató un tramo de 8.0 m sin sostenimiento, con sección de 2.5 m x 2.5 m en macizo rocoso de calidad geomecánica IV-A (según plano geomecánico de titular) y la cartilla de geomecánica versión IV AG_042015, le corresponde cuadros de madera espaciados a 1.2 m (estándar código: ESGEOMEC_001-5/012_AG_2015). Por lo que el titular minero incumple con la recomendación de geomecánica, el estándar (código: E GEOMEC – DSLS – 04) y el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional del DS 055-2010-EM"*.
- ii) En el "Plano de Zonificación Geomecánica – Tajo 888 Veta Úrsula – Nivel 4330" de fecha 7 de julio de 2016, que obra a fojas 14 del expediente, se señalan las características geomecánicas de la Rampa 907 NE del Tajo 888:

RPM	Clase	Tiempo de auto soporte	Tipo de sostenimiento
31 – 40	IV – A "Mala A"	0 días Metro avanzado, Metro sostenido	Cuadros de madera completos espaciados a 1.2 metros

"Artículo 174.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior."

¹⁰ Resolución N° 272-2012-OS/CD

Artículo 18.- Inicio del Procedimiento (...)

18.6. Los Informes Técnicos, Actas Probatorias, Cartas de Visita de Fiscalización, Actas de Supervisión constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario. (...)

¹¹ T.U.O. de la Ley N° 27444

"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario. (...)"

- iii) En la “Tabla Geomecánica de Sostenimiento”, entregada por la recurrente y que obra a fojas 12 del expediente, se indica que para un tipo de roca con las características señaladas corresponde aplicar un tipo de sostenimiento consistente en: “Cuadros de Madera Completos espaciados de 1.2 metros”.
- iv) En las vistas fotográficas N° 18 y N° 19 que obran a fojas 9 y 10 del expediente se muestran las áreas de la Rampa 907 NE del Tajo 888, Veta Úrsula 1 del Nivel 4330 que se encontraban sin sostenimiento.
- v) En el Acta de Recomendaciones que obra a fojas 7 del expediente se consignó lo siguiente:
“El Titular minero debe hacer cumplir las recomendaciones de sostenimiento con cuadros de madera espaciados a 1.20 m, longitud de 8.0 m, según los estándares y recomendación del área de Geomecánica.”

De acuerdo a lo expuesto, quedó acreditado, durante la visita de supervisión del 20 al 24 de julio de 2016, la falta de sostenimiento en el tramo 907 NE del Tajo 888, Veta Úrsula, Nivel 4330 incumpliendo el estándar contenido en la tabla y plan geomecánico de dicha labor, que señalan un tiempo de auto soporte de 0 días (metro avanzado, metro sostenido), lo cual constituye una omisión por parte de CIEMSA y configura una infracción al literal c) del artículo 38° del RSSO.

De otro lado, en cuanto a que el tiempo de auto soporte fue a criterio de OSINERGMIN y que este tiempo no está regulado en la norma; cabe precisar que en los documentos presentados por la propia administrada se indica que “el tiempo de auto soporte es de 0 días, metro avanzado, metro sostenido” por la calidad del macizo rocoso y no está sujeto al tiempo que le tome al personal encargado para instalar el soporte o para la adquisición de materiales, ni a la determinación de OSINERGMIN como alega la recurrente. (subrayado agregado).

Asimismo, conforme ha sido expuesto por la GSM en la resolución impugnada, el Tiempo de Auto Soporte (T.A.S.), es el periodo en el cual la excavación puede sostenerse sin necesidad de elementos de soporte, siendo importante observar este parámetro considerando la relación que existe entre la estabilidad de la labor y el tiempo de autosoporte. Mantener una labor sin sostenimiento con posterioridad al tiempo de autosoporte favorece la relajación y descompresión del macizo rocoso, lo que puede causar manifestaciones de inestabilidad y poner en riesgo la seguridad de las operaciones mineras, afectando la finalidad del estándar de sostenimiento, lo que descarta la ausencia de riesgo de daños en la labor observada como sostiene CIEMSA.

Por ello, en la cartilla geomecánica de CIEMSA, versión IV: AG_042015, que obra a fojas 18 del expediente, se indicó que el tiempo de autosoporte es “Cero”, el sostenimiento “Inmediato”, adoptando la regla de “Metro avanzado, metro sostenido” para todas sus labores, tanto temporales como permanentes. Este criterio de “Labor Avanzada, Labor Sostenida” se consignó también en el numeral 5 del “Sustento Técnico de la elaboración de la Tabla Geomecánica de la U.M. Las Águilas” que obra a fojas 166 del expediente y que fue proporcionado por CIEMSA durante la visita de supervisión realizada del 20 al 24 de julio de 2016.

Con relación a que el “Plano con Avances Mensuales – Tajo 888 SW NE Veta Úrsula” de fecha 25 de julio del 2016 que obra a fojas 13 del expediente, no prueba que se haya desarrollado labores en la zona y que la obra estaba paralizada conforme a las fotos N° 18 y 19 del Informe de Inicio de IPAS 1497-2016, como bien señala la GSM, de haberse producido la paralización de la obra,

ello no justificaría la falta de sostenimiento constatada, por tratarse la paralización de una circunstancia transitoria en la que precisamente existe riesgo de relajamiento de la roca, siendo la finalidad de los elementos de soporte controlar la inestabilidad a que está expuesto el macizo rocoso por no contar con sostenimiento. (subrayado agregado)

En efecto, tal como fue constatado durante la supervisión, se detectó un tramo de ocho (8) metros sin sostenimiento en la Rampa 907 NE, del tajo 888, veta Úrsula, del Nivel 4330 en la Unidad Las Águilas, a pesar que el tiempo de autosoporte para una labor como esa, con tipo de roca IV-A "Mala A" era de cero (0) días – "metro avanzado, metro sostenido", debiendo instalarse como sostenimiento cuadros de madera completos espaciados de 1.2 metros, tal como lo establece su estándar "Tabla Geomecánica de Sostenimiento", lo cual no ocurrió en este caso. Además, de acuerdo a lo expuesto en el párrafo precedente, en el caso de producirse la paralización de labores y dada las condiciones del macizo rocoso de dicha área, los riesgos no pueden quedar latentes, por lo que era obligación de la recurrente garantizar siempre el sostenimiento adecuado.

De otro lado, es importante mencionar que el Acta de Supervisión, fue suscrita por los representantes de CIEMSA, entre los que se encontraban el Superintendente General (e), el Superintendente de Seguridad y M.A. y el Jefe de Geomecánica, quienes no consignaron observaciones a lo constatado, derecho reconocido en el artículo 165° del T.U.O. de la Ley N° 27444.

Asimismo, se debe señalar que el Acta Supervisión, en donde se consignó el hecho constatado por los supervisores, funcionarios a quienes la norma reconoce condición de autoridad, tiene en principio veracidad y fuerza probatoria, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los supervisores en ejercicio de sus funciones, quienes realizan sus labores conforme a los dispositivos legales pertinentes.

En consecuencia, conforme ha sido sustentado, el hecho imputado a título de infracción se encuentra debidamente acreditado en función al contenido de los documentos antes citados, los cuales fueron recabados durante la labor de supervisión y forman parte del Informe de Inicio de PAS N° 1497-2016; en ese sentido, en virtud al Principio de Presunción de Licitud y el numeral 171.2 del artículo 171° del T.U.O. de la Ley N° 27444, correspondía a la apelante presentar las alegaciones y pruebas de descargo que desvirtúen el contenido de éstos y, por consiguiente, su responsabilidad por el ilícito administrativo, lo que no ocurrió¹².

Por lo expuesto, corresponde desestimar este extremo del recurso de apelación.

Sobre la falta de acreditación de los supervisores de OSINERGMIN

7. En cuanto a lo señalado en el literal b) del numeral 2 de la presente resolución, se debe indicar que de acuerdo a la Ley N° 28964, Ley que Transfiere competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras a Osinerg y la Ley N° 29901, Ley que Precisa Competencias del OSINERGMIN, la función de supervisión de la empresa supervisora delegada por OSINERGMIN, está sustentada en las leyes y la norma reglamentaria respectiva.

¹² T.U.O. de la Ley N° 27444

"Artículo 171.- Carga de la prueba (...)

171.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones."

Por lo tanto, en el proceso de contratación de estas empresas, la selección se efectúa verificando que se cumplan los requisitos establecidos en el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras aprobado por Resolución N° 171-2013-OS/CD y a la Directiva para la Selección y Contratación de Empresas Supervisoras, aprobada por Resolución N° 037-2016-OS/CD.



Además, los supervisores seleccionados en el citado proceso de selección convocado por OSINERGMIN fueron previamente evaluados a efectos de garantizar que cumpliesen los requisitos establecidos en las resoluciones antes citadas. Es importante señalar que la actuación de OSINERGMIN, como organismo supervisor se enmarca en el fiel cumplimiento de la normativa vigente, la sujeción al Principio de Legalidad y la estricta observancia del Debido Procedimiento Administrativo.

Adicionalmente, cabe precisar que de la consulta web efectuada al portal institucional del Colegio de Ingenieros del Perú, se puede verificar que los señores Hugo Salvatierra Vega (incorporado desde el 29 de abril de 1991) y Julia Flores Santos (incorporada desde el 7 de julio de 2008), quienes fueron los encargados de la supervisión efectuada en la unidad minera de titularidad de CIEMSA, se encuentran habilitados y cuentan con la especialidad en Minas, lo cual los faculta para ejercer actividades de supervisión por encargo de OSINERGMIN.

Ahora bien, la recurrente manifiesta que en la credencial de los supervisores se consignó una fecha distinta para realizar la supervisión que es del 26 al 31 de enero del 2017, pero la supervisión, en este caso, se realizó del 20 al 24 de julio del 2016. Asimismo, en la credencial no se consignó el tipo de supervisión ni el periodo que duraría la misma.

Al respecto, es oportuno precisar que a fojas 128 del expediente obra la credencial de los supervisores Hugo Salvatierra Vega y Julia Flores Santos, identificando: i) nombres, ii) profesión, iii) documento de identidad, iv) unidad minera a supervisar y ubicación de la misma, v) objetivo de la supervisión, vii) fecha de la supervisión, vii) fecha de emisión de la credencial, y viii) la firma del Jefe de División de la Gerencia de Supervisión Minera de OSINERGMIN.

Dicha información permitía identificar claramente el personal responsable, designado por este Organismo Supervisor, de realizar la visita en la unidad minera "Las Águilas" de titularidad de CIEMSA desde el 20 de julio de 2016, a fin de verificar el cumplimiento de lo establecido en el RSSO y demás normas complementarias. En ese sentido, lo sostenido por la recurrente carece de fundamento.

Lo señalado anteriormente también se corrobora del contenido de las Actas que obran de fojas 3 a 6 del expediente, en las que se indicó que el tipo de supervisión era una "operativa". En cuanto al tiempo de duración de la misma, conforme a lo indicado en la credencial, se señaló que esta se llevaría a cabo a partir del 20 de julio del 2016. Dichos documentos fueron suscritos no sólo por los supervisores designados por OSINERGMIN sino por los representantes de CIEMSA, entre los que se encontraban el Superintendente General (e), el Superintendente de Seguridad y M.A. y el Jefe de Geomecánica.

En atención a las consideraciones expuestas, se puede concluir que la labor de supervisión fue debidamente realizada, cumpliendo el marco normativo dispuesto, por lo que el contenido de las Actas de Supervisión, así como los documentos obtenidos durante la supervisión que sustentaron la decisión del órgano instructor y sancionador fueron válidamente emitidos; en ese sentido, no existe vulneración a los Principios de Legalidad y Verdad Material.

De acuerdo a lo sustentado en los párrafos precedentes, se advierte que el pronunciamiento emitido por la primera instancia fue debidamente motivado, toda vez que se sustentaron los fundamentos de hecho y de derecho por los cuales se determinó la responsabilidad administrativa de CIEMSA, cumpliendo el marco normativo aplicable, y respetando los derechos que le asisten a la administrada, así como los principios del derecho administrativo, por lo que no se ha configurado causal alguna para declarar la nulidad de la resolución impugnada, ni el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador. Por lo tanto, se debe declarar infundado el recurso de apelación en estos extremos.

Respecto a la solicitud de uso de la palabra

8. Con relación a lo sostenido en el numeral 3 de la presente resolución, se debe indicar que la diligencia de informe oral se llevó a cabo el 9 de julio de 2018, durante la cual, el representante de CIEMSA, encargado de la exposición, reiteró los argumentos expuestos en su recurso de apelación los cuales han sido debidamente evaluados y se ha emitido pronunciamiento respecto de ellos, conforme se detalla en los numerales 6 y 7 de la presente resolución.

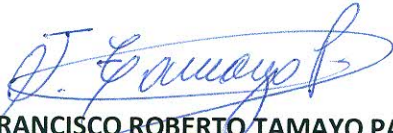
De conformidad con el numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD, y toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por CONSORCIO DE INGENIEROS EJECUTORES MINEROS S.A., contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 1346-2017 de fecha 4 de septiembre del 2017, y, en consecuencia, **CONFIRMAR** dicha resolución en todos sus extremos.

Artículo 2°. - Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Jesús Francisco Roberto Tamayo Pacheco, Héctor Adrián Chávarry Rojas y José Luis Harmes Bouroncle.



JESÚS FRANCISCO ROBERTO TAMAYO PACHECO
PRESIDENTE